



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO

PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Exp N° 1053-19 (988932019) ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BELQUIS CECILIA SÁEZ NIETO, APODERADA JUDICIAL DE NANCY ISABEL CISNEROS OLMO, CONTRA EL ARTÍCULO 213 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA.

**VISTOS:**

La licenciada Belquis Cecilia Sáez, apoderada judicial de NANCY ISABEL CISNEROS OLMO, ha presentado Advertencia de Inconstitucionalidad contra el artículo 213 del Código de la Familia.

El contenido de la disposición que se considera violatoria de la Constitución Política, es del tenor siguiente:

**"Artículo 213.** La acción en los casos previstos de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8, del artículo anterior prescribe en un (1) año, contado desde el día en que se produjo la causal respectiva; y, en el caso del numeral 6, el término de prescripción es de dos (2) años contados a partir de la fecha del abandono.

Los demás casos se regirán de conformidad con las reglas generales".

A criterio de la recurrente, esta normativa entra en contradicción con el contenido de los artículos 17 y 56 constitucional, toda vez que al no permitirse la interposición de la demanda de divorcio más allá del año que establece la norma, se atenta contra el derecho a la vida. Advierte que la vulneración del artículo 56 constitucional se surte a través de la norma atacada, "al no permitir la interposición de una demanda de divorcio por una causal tan grave..."

Expuestas estas consideraciones, se dispuso por parte del Pleno de esta Corporación de Justicia (21 de noviembre de 2019) la admisión de este proceso,

con lo cual, se surtió el traslado a la entonces Procuradora General de la Nación, licenciada Kenia I. Porcell, quien mediante vista de 27 de diciembre de 2019 concluyó que la normativa legal atacada no vulnera la Constitución Política. Para tales efectos señaló:

"Con relación a la disposición advertida de inconstitucional, vale la pena destacar, que es una norma adjetiva que establece el término legal...

... se colige que la norma advertida no contraviene los artículos 17 y 56 de la Ley Fundamental por ser una norma procedural que establece los términos para la interposición de la demanda de divorcio, sin que esto limite (sic) el derecho de acceso a la jurisdicción por parte del cónyuge que desea terminar la relación matrimonial, según los numerales del artículo 212 del Código de la Familia, a fin que el juez natural decida su pretensión, derecho que prescribe de no ejercerlo por el transcurso del tiempo.

La existencia de términos legales para la interposición de la demanda de divorcio contemplada en la norma demandada... no trasgrede la obligación de las autoridades en la protección de la vida del cónyuge demandante, y de la salud física, mental y moral de los menores, ya que igualmente, es deber de los tribunales, dentro de un proceso de divorcio, cumplir el debido proceso, aplicando las disposiciones legales que determine (sic) el término para accionar dentro de la causa, sin que esto afecte la tutela judicial efectiva, en el sentido de que no puede mantenerse indeterminadamente en el tiempo, el derecho para exigir la pretensión ante la entidad jurisdiccional.

... cabe recordar que la 'tutela judicial efectiva es un derecho de prestación y de configuración legal, por tanto, sujeto a restricciones legales', y precisamente en atención a esta circunstancia, es que la norma demandada contempla un término legal para que el cónyuge interponga en el tiempo procesal oportuno su pretensión de divorcio, y en caso de verse afectados bienes jurídicos como la vida o la integridad física, mental o moral de un menor, en tal medida nuestro ordenamiento legal contempla la jurisdicción para el resguardo de estos derechos".

Posterior a la emisión y remisión de esta opinión, inició el término para publicación del edicto en un periódico de circulación nacional y, posterior a ello, la incorporación de los argumentos por escrito de quienes así lo dispusieran; no obstante, dicho término no fue utilizado.

### **Consideraciones y decisión del Pleno:**

Luego de desarrollados los criterios de quienes han intervenido en la presente causa, se procede a decidir el fondo de la presente controversia.

Para tales efectos, debemos recordar que a juicio de la recurrente, la vulneración constitucional surge por el hecho que la norma atacada contempla un límite de tiempo para interponer la demanda de divorcio para determinadas causales. Circunstancia que a su juicio contraría la obligación de las autoridades de velar por la vida y salud de las personas, en este caso, de uno de los cónyuges.

Bajo estas consideraciones de la actora, esta Corporación de Justicia es del criterio que de los argumentos desarrollados no se infiere o evidencia la vulneración constitucional alegada, razón por la cual coincidimos con la opinión emitida por la entonces Procuradora General de la Nación. Expliquemos:

A juicio de este Tribunal, la incorporación de un término para accionar, no puede ser utilizada como argumento para sustentar que se contrarían los derechos fundamentales de la vida y la salud. La salvaguarda de estos y otros derechos, no puede limitarse al establecimiento de un término para presentar una demanda. En otras palabras, no es la determinación de un término para actuar lo que tutela los derechos fundamentales. Si fuera así, ni el resto de las normas de la Constitución Política ni las de rango legal tendrían razón de ser, porque ninguna de las formas, instrumentos, mecanismos o garantías que en ellas se contemplan, serían idóneas y eficaces para tales propósitos, ya que a criterio de la recurrente, es el término para la interposición de una demanda, lo que permite tutelar los derechos a la vida y salud de las personas.

Claramente, la Corte Suprema de Justicia no puede estar de acuerdo con una pretensión de dichas dimensiones, porque ello, entre otros aspectos, implicaría desconocer que éstos y otros derechos de los asociados se pueden salvaguardar a través de distintos mecanismos, o de varios a la vez. Acatando así

al mandato dispuesto en el artículo 17 constitucional, que la actora considera infringido.

Si un cónyuge considera verdaderamente que su vida y su salud se encuentran en peligro, tiene a su disposición un sin número de opciones e instrumentos legales para salvaguardar tales derechos, y no tiene por qué esperar ni considerar que la interposición de la demanda de divorcio sea el único respaldo normativo para tutelar estos u otros derechos.

Incluso, resulta desatinado considerar que es el establecimiento de un término más largo o infinito para demandar, la única forma que el Estado ha contemplado para proteger los derechos de los asociados.

El planteamiento de esta demanda lo que demuestra es que es la recurrente y no el Estado a través de sus autoridades, quien quiere limitar las formas y mecanismos para salvaguardar los derechos que señala en peligro. Es la actora quien pretende que el Estado a través de sus autoridades, no entren en escena para cumplir con sus deberes. Por tanto, si es su criterio y no el que disponen las normas legales lo que limita la protección de derechos, mal podría esta Corporación de Justicia avalar el criterio jurídico de quien acciona.

La interposición de la demanda de divorcio es un mecanismo para la disolución del vínculo matrimonial, no la figura jurídica única e idónea para evitar que se atente contra la salud y vida de una persona.

Por tanto, tal argumento no puede ser utilizado para sustentar una vulneración constitucional, así como tampoco para pretender que se eliminan los términos para gestionar ante la administración de justicia; ya que ésta última no podría operar si se accediera a la pretensión de la recurrente de eliminar el término para interponer una demanda de divorcio.

Y es que además de lo señalado, lo que se verifica en esta controversia es que la recurrente tiene un concepto errado de qué es y cómo se tutelan los derechos fundamentales, al hacer ver que la demanda de divorcio es el único

mecanismo de salvaguarda, o que solo hasta que se interponga la misma, no puede accederse a otros establecidos para tales efectos.

Si tal y como plantea la recurrente, la causal de divorcio es de tal magnitud o gravedad que atenta contra la vida y salud de una persona, el accionar del ofendido debe ser inmediato y no esperar el transcurrir de mucho espacio de tiempo. Incluso, a criterio de este Tribunal, el establecimiento de un término más "corto" para la presentación de la demanda de divorcio para algunas causales graves, lo que insta es a un accionar rápido del ofendido y no permitir que los actos graves se sigan surtiendo por largos períodos de tiempo. Véase en ese sentido, que para causales menos graves, se permite interponer la demanda en un período de tiempo más largo, precisamente porque posiblemente la causa sea más llevadera o implica menores riesgos.

Por tanto, reiteramos que lo que se pretende es que si alguien se considera víctima o posiblemente en peligro por parte de su cónyuge, actúe de forma pronta y rápida. De lo contrario, ¿qué sentido tendría otorgar un mayor tiempo y dar paso a que los hechos sigan sucediendo por un periodo más extenso?. Si los hechos son realmente graves, se debe actuar rápido. Si deseo alejarme del peligro o de la persona que me perjudica o atenta contra mi vida y salud, debo desvincularme de forma rápida de la relación dañina. No tienen sentido jurídico los argumentos de la actora de contar con mayor tiempo para demandar, con la aspiración de que así es que se protege.

De lo antes analizado, no es claro cómo la norma atacada, que deja en potestad de quien se siente afectado con el mantenimiento del vínculo matrimonial el poder gestionar, vulnera artículos constitucionales dirigidos a las autoridades del Estado (no a los particulares), pero que además, deja abierto a que se establezcan amplios mecanismos que tutelen los derechos fundamentales.

En este caso se pretende establecer en el Estado, una responsabilidad que la norma cuestionada ubica en cabeza del particular, en forma del derecho a presentar la demanda de divorcio.

Pero además, hay que tener claro que no es que se esté impidiendo gestionar y acceder a la justicia, sino que ello se realice dentro del parámetro de tiempo dispuesto en la ley. Por tanto, no deben confundirse las cosas con el fin de sustentar una supuesta vulneración que, como hemos constatado, no existe.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 213 del Código de la Familia.

Notifíquese.-

MAG. HERNÁN A. DELEÓN BATISTA

MAG. LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

MAG. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

MAG. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

MAG. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CON SALVAMENTO DE VOTO

MAG. OLMEDO ARROCHA OSORIO

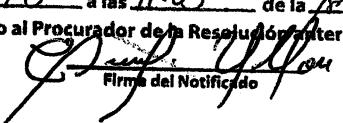
MAG. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

MAG. CECILIO CEDALISE RIQUELME

MAG. MARIBEL CORNEJO BATISTA

LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.  
Secretaria General

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
En Panamá a los 26 días del mes de Octubre  
de 20 20 a las 11:03 de la mañana  
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

  
Firma del Notificado

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA BELQUIS CECILIA SÁEZ NIETO, APODERADA JUDICIAL DE NANCY ISABEL CISNEROS OLMO, CONTRA EL ARTÍCULO 213 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA.

**SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO**

Respetuosamente debo manifestar que disiento de la decisión adoptada por la mayoría de los Magistrados que integran esta Corporación de Justicia, en la advertencia de inconstitucionalidad incoada por la Licenciada Belquis Cecilia Sáez Nieto, apoderada judicial de Nancy Isabel Cisneros Olmos, dentro del proceso de divorcio que se dilucida en el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial, que DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 213 del Código de la Familia, según las siguientes consideraciones:

En primer lugar observo, que la activadora constitucional arguyó como vulnerados los artículos 17 y 56 del Estatuto Fundamental con sustento en que el precepto legal demandado establece el término de prescripción de un (1) año, contado desde el día en que se produjeron las causales contenidas en el artículo 212, numerales 1 y 2 (el atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro, o de sus hijos, hijas, hijastros o hijastras; el trato cruel físico o psíquico si con él se hace imposible la paz y el sosiego doméstico), de allí que es del criterio que la infracción se origina cuando el cónyuge (victima) se ve imposibilitado para interponer la demanda de divorcio con posterioridad al año establecido (como término de prescripción), habiéndose suscitado los hechos que se enmarcan en estas causales, que son graves; razón por la cual considera que no se protege la vida, ni la salud física ni mental de todos los miembros de la familia.

Con relación a lo esbozado, estimo que el análisis en esta causa constitucional se realizó con un enfoque distinto a lo afirmado por la accionante, cuando a fojas 3 – 5 se indicó lo siguiente: “ya, que a criterio de la recurrente, es el término para la interposición de una demanda, lo que permite tutelar los derechos a la vida y salud de las personas”; “lo que se verifica en esta controversia es que la recurrente tiene un concepto errado de qué y cómo se tutelan los derechos fundamentales, al hacer ver que la demanda de divorcio es el único mecanismo de salvaguarda o que solo hasta que se interponga la misma, no puede accederse a otros establecidos para tales efectos”.

Nótese que las vulneraciones alegadas se circunscriben a cuestionar que el cónyuge no pueda sustentar la demanda de divorcio en las causales 1 y 2, luego de transcurrido el año, teniendo presente que este término empieza a contarse desde el día en que se originó la situación fáctica descrita en las mismas.

Anexo

Puntualizado lo que antecede, estimo que es relevante remitirnos a lo que establece el artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención Belem Do Para”, sobre lo que debemos entender como violencia contra la mujer: *cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*

Igualmente en el artículo 3 dispone, que *toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado.*

Así las cosas, cabe precisar que en el derecho de familia se busca la verdad real o material, por consiguiente, al momento de interpretarse la norma acusada cuando han sido aducidas las causales 1 y 2, de ninguna manera puede soslayarse que toda persona tiene derecho a una vida, en lo público y privado, libre de violencia; sumado a este derecho, otro aspecto a ponderar de importancia, es que la violencia doméstica sucede de manera continua y permanente, generalmente, implica una conducta reiterada por parte de quien agrede, pero debemos dejar claro, que no se requiere un patrón reiterado del agresor para considerarse como violencia doméstica, siendo suficiente un solo acto de agresión para ser asimilada como tal.

Sumado a ello, existe el ciclo de la violencia, cuyas fases (calma, acumulación de tensión, explosión y luna de miel) suelen manifestarse seguidas unas de otras y con duraciones variables; todos estos aspectos deben ser valorados en el contexto del tiempo en el cual transcurren.

Por estos motivos considero que existe una limitación al interpretarse el precepto legal acusado, toda vez, que no serán reconocidas las causales 1 y 2 del artículo 212 del Código de la Familia si son aducidas para solicitar la disolución del vínculo matrimonial, en caso de haber transcurrido más del año desde que se dio el primer acto agresión o violencia.

Es de relevancia tener presente que la violencia contra una persona es la forma más grave de infracción de los derechos humanos, por consiguiente, debe ser reconocido el derecho a divorciarse a toda aquella persona víctima de violencia doméstica sin obstáculo alguno.

En este contexto, soy del criterio que lo antes expuesto tiene incidencia en los artículos 17 y 56 de la Constitución Política, toda vez que el Estado está llamado a salvaguardar la vida e integridad de las personas, así como, brindar protección a todos los miembros de la familia, garantizando su bienestar físico y psicológico. Consideración ésta, de conformidad con lo que disponen los artículos 17, numerales 1 y 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como el 7, literal c de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención Belem Do Para”.

Quedan

Por otro lado igualmente debo manifestar, que la accionante en las argumentaciones presentadas no cuestionó los diversos medios de protección que brinda el ordenamiento jurídico para las personas víctimas de violencia doméstica. Cabe indicar, que son conocidos los ingentes esfuerzos realizados por el Estado en el ámbito legislativo y de protección judicial, encaminados a investigarla, sancionarla y erradicarla.

De igual manera, preciso que no comparto las motivaciones expuestas en el fallo, que cuestionan la falta de actuar por parte de quien es víctima de trato de cruel físico o psíquico en el vínculo matrimonial, al no interponer la demanda de divorcio en el término que dispone el artículo 213 del Código de Familia, cuando se invocan las causales 1 y 2 del artículo 212 lex cit., toda vez que derivan en revictimizar a la persona afectada, frases que me permito citar:

“...el establecimiento de un término más ‘corto’ para la presentación de la demanda de divorcio para algunas causales graves, lo que insta a un accionar rápido del ofendido y no permitir que los actos graves se sigan surtiendo por largos períodos de tiempo...

...  
Por tanto, reiteramos que lo que se pretende es que si alguien se considera víctima o posiblemente en peligro por parte de su cónyuge, actúe de forma pronta y rápida. De lo contrario, ¿qué sentido tendría otorgar un mayor tiempo y dar paso a que los hechos sigan sucediendo por un período más extenso?. Si los hechos son realmente graves, se debe actuar rápido. Si deseo alejarme del peligro o de la persona que me perjudica o atenta contra mi vida y salud, debo desvincularme de forma rápida de la relación dañina...

...  
En este caso se pretende establecer en el Estado, una responsabilidad que la norma cuestionada ubica en cabeza del particular, en forma del derecho a presentar la demanda de divorcio.” (f.5)

Se advierte de forma diáfana de estas argumentaciones, que se desconoce el círculo de la violencia antes referido, las afectaciones físicas y psicológicas de las personas víctimas de violencia doméstica y en consecuencia, el derecho a tener una vida libre de violencia.

Por las acotaciones puntualizadas, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

*Angela Russo de Ceo*  
**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO**  
**MAGISTRADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

*Y. Yuen*  
**YANIXSA Y. YUEN**  
**SECRETARIA GENERAL**